

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, marzo (10) de dos mil veintidós (2022).

TUTELA:

RADICACIÓN:	2022-0084
ACCIONANTE:	BELISARIO GODOY PEÑA
ACCIONADAS:	SECRETARIA DE TRANSITO DE NEIVA Y POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **Belisario Godoy Peña**, contra **Secretaria de Transito de Neiva y Policía Metropolitana de Neiva**, con vinculación de la **Fiscalía General de la Nación**, por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana.

II. LA ACCIÓN:

Manifiesta el actor que el 11 de noviembre de 2021, fue hurtada su motocicleta en horas de la noche, procediendo al día siguiente a elevar la correspondiente denuncia con noticia criminal número 410016000586202153158.

Que el 14 de noviembre de 2021, por información proporcionada por un conocido, se enteró que su vehículo se encontraba en el CAI del barrio Ipanema, procediendo en este sentido a solicitar la restitución del bien, exponiendo a su vez la denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación, sin solución alguna, pues al solicitar la entrega le informan que su vehículo había sido rescatado por abandono y ante la existencia de denuncia en Fiscalía ellos debían adelantar el trámite legal correspondiente.

Informando que su motocicleta fue llevada de manera irregular al patio de Tránsito Municipal de Neiva, encontrándose con la noticia que comportaba a su vez comparendo a su nombre de fecha 14 de noviembre de 2021, por abandono del vehículo. Teniendo que cancelar el costo de la grúa y lo derivado del parqueadero para que le fuera entregado su vehículo.



Que ante el dilema sin solución, procedió a elevar peticiones ante la Secretaria de Transito de Neiva con copia a la Fiscalía General, que solo vía acción de tutela se vieron en el deber de contestar; por medio de la cual informan que se deben realizar los pagos porque el vehículo fue encontrado en estado de abandono por parte de agentes de la policía nacional.

Alegando en este sentido un mal procedimiento por parte de los agentes, que le han causado inconvenientes pues corresponde al único medio de transporte de él y de todo su grupo familiar.

LO QUE SE PRETENDE:

Que se ordene la restitución de su motocicleta marca AKT de placas DPY 06C de la cual es propietario y poseedor.

Que sea borrado cualquier reporte relacionado con comparendos o deudas, derivados del mal procedimiento ante las bases de datos según sea el caso.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se corrió traslado de la misma a las accionadas para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Informa que una vez adelantada la noticia criminal No. 41-001-60-00586-2021-53158, en averiguación de los responsables por el presunto delito de hurto de una motocicleta de propiedad del accionante, se logró determinar que la motocicleta reportada como hurtada, había sido inmovilizada por las autoridades de tránsito que estaba en estado de abandono el 14 de noviembre de 2021 a las 17:25 horas, siendo trasladada inicialmente al CAI del barrio Ipanema de la ciudad de Neiva.

Que al corroborarse la anterior información, y como no se tiene certeza sobre los posibles autores del hurto, o si en realidad el rodante fue objeto de ese delito; expidieron la resolución del 1 de marzo de 2022, donde se dispuso el archivo de la actuación conforme al artículo 79 del C. de P. Penal.



RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA:

Manifiestan que frente a la inmovilización de la motocicleta, solicitada por patrullero de la Policía Nacional del cuadrante 24 del CAI ubicado en el barrio de Ipanema, quien elevó constancia que se realizaba la inmovilización dado el estado de abandono en el que se encontraba en la calle 13 con 18 del barrio Gaitán, en aras de evitar fuera hurtada sin ninguna novedad adicional.

Precisando que para la entrega del vehículo que ruega el accionante, además de presentar una orden otorgada por la Fiscalía General, es necesario que adelante el trámite de cancelación de los valores por concepto de patios y grúa ante la oficina de Registro Automotor de la Secretaria de Movilidad de Neiva, pues al efectuarse el pago el Inspector de Transito procederá a firmar y autorizar la entrega del vehículo, de conformidad con el artículo 125 parágrafo 2 de la ley 769 de 2002.

Que respecto del pago de grúa y patios se permite aclarar que es un servicio prestado por terceros, de conformidad con el artículo 127 de la ley en cita. Y en torno a la acción de tutela tramitada ante el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Neiva, con fallo de fecha 25 de febrero de 2022 donde se decide no tutelar el derecho, toda vez que no había presentado soporte alguno que sustentara sus pretensiones.

Argumenta la accionada que no hay lugar a la procedibilidad de la presente acción, en la medida que no existe la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable, grave e inminente que se encuentra afrontando el actor.

RESPUESTA DE POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA:

Al respecto la institución no proporciona respuesta frente a la presente acción constitucional, aplicándosele en este sentido el principio de veracidad de la información expuesta por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración a los derechos fundamentales cuando existe un mínimo de diligencia que debe cumplir el accionante, de acuerdo a procedimiento que debe surtir para la entrega material de la motocicleta marca AKT de placas DPY 06C, como consecuencia de la inmovilización de



que fue objeto dado el estado de abandono en el que se encontraba en la vía pública.

La tesis que sostendrá este despacho judicial es que no existe vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana, en la medida que tal y como se le ha venido informando al actor, para la entrega del automotor debe primero cumplir el procedimiento informado; es decir la cancelación de los gastos por concepto de grúa y patios; requisito que a la fecha no ha efectuado.

Siendo pertinente aclarar que el actor ya cuenta con la orden dada por la Fiscalía General de la Nación para tales efectos, existiendo archivo de la investigación iniciada al corroborarse que no existe información alguna sobre los posibles autores del hurto, o si en realidad el rodante fue verdaderamente objeto de ese delito, conforme a lo indicado por la mencionada Fiscalía.

A.- PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).



DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

De conformidad con la citada norma constitucional, el derecho de petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el artículo 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.¹

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recursos interpuestos conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

¹ Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Corte Constitucional T-326 de 2003 y T-005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán.

² Sentencia T-155 de 2018.



El Consejo de Estado ha definido que ³en el derecho de petición no son válidas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el simple trámite que se está adelantando o que se pretende realizar, pues tratándose de un derecho de petición que ha sido elevado al rango de FUNDAMENTAL, no son efectivas ni válidas aquellas respuestas que no resuelven de fondo la inquietud sino que se limitan a informar sobre el trámite que se sigue o pretende seguir.

De la norma constitucional transcrita, se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, **la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Recalcándose que cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley, implica la vulneración directa al derecho fundamental de petición.

DECRETO 491 de 2020:

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo norma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de

³ Sentencia de febrero 4 de 2009, expediente 00566-01 – Consejo de Estado.



peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En el citado Decreto, en su artículo 5 se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”*

DEL DEBIDO PROCESO:

A lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo ha venido definiendo como ⁴el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección de los sujetos de derecho que se encuentren incursos en alguna actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite de manera imperativa se respeten sus derechos y se logre la verdadera aplicación de la justicia.

Siendo totalmente aplicable a **toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**, con protección directa cuando se encuentre amenazado o vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular a través de la acción de tutela.

Concluyendo el alto tribunal que: *“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.”*

B.- VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 2015



en la medida que las accionadas no le han hecho entrega material de su automotor, causándole perjuicios a él y a su grupo familiar en tanto es el único medio de transporte.

Como prueba se tiene la denuncia radicada ante la Fiscalía General de la Nación por parte del actor, el derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito Municipal de Neiva; y su contestación respectiva. Así como las solicitudes ante la Policía Nacional, Tránsito y Transporte de Neiva y la Fiscalía General de la Nación; entorno a la entrega del automotor en comento.

De igual forma se allega a este despacho la orden otorgada por la Fiscalía General de la Nación; en la que reposa como asunto la entrega definitiva de la motocicleta de propiedad del actor, dirigida al patio de Tránsito y Transporte Municipal de Neiva, con fecha del 25 de enero de 2022.

Por consiguiente, dada la existencia de la documentación en comento, este despacho encuentra que a la fecha el accionante no ha cumplido con el pago por concepto de grúa y patios como requisito último para la entrega material del vehículo tal y como se le ha indicado, siendo así inconcluso su ruego al establecer ante esta judicatura la vulneración de sus derechos fundamentales cuando no se avizora mínimamente la vulneración de alguno, sumado al hecho que la denuncia por hurto fue archivada al no existir información sobre los posibles autores del hurto, o si en realidad el rodante fue verdaderamente objeto de ese delito.

Que en razón al comparendo que informa tener registrado a su nombre, dado el abandono del vehículo reportado, tampoco se observa que el actor haya ejercido los recursos de ley dispuestos frente a ello, como para inferir una clara negativa de su parte al respecto.

Así las cosas, se tiene que para la entrega material del vehículo el accionante debe cancelar los gastos referidos como último trámite fijado para acceder a su pedimento, advirtiendo que en efecto como se ha manifestado al interior de esta acción, corresponde a gastos que en esencia debe asumir el titular del vehículo inmovilizado, toda vez que los patios dispuestos al respecto reciben remuneración como contraprestación de la guarda y custodia que ejercen sobre los vehículos puestos a su disposición.



Resaltándose en este sentido el artículo 127 de la ley 769 de 2002; que preceptúa lo referente al retiro de vehículos mal estacionados por parte de sus propietarios.

En consecuencia, este despacho no tutelaré los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y dignidad humana, toda vez que no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos en ruego, en tanto corresponde al actor asumir los gastos a lugar para la entrega definitiva de su automotor ante la oficina de Registro Automotor de la Secretaria de Movilidad de Neiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales debido proceso, habeas data y dignidad humana, aducidos por BELISARIO GODOY PEÑA, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA**